

**SECRETARÍA.** Santiago de Cali, 8 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informándole que el 13 de ABRIL DE 2024, se cumple el año de que trata el Artículo 121 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 1279**  
**RADICADO 760014003020202200804 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto lo anterior y revisado el presente trámite EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instado por OPEN GROUP S.A.S., a través de apoderado judicial, contra EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E., se advierte que el TRECE (13) DE ABRIL DE 2024, se cumple el periodo de un (1) año contado desde la fecha en que se admitió la demanda; el Despacho se ve en la necesidad perentoria de prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva por el término de seis (6) meses, conforme al artículo 121 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRORROGAR** por seis (06) meses el término para resolver la instancia, tal como lo autoriza el artículo 121 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el TRECE (13) DE ABRIL DE 2024, se cumple el lapso de un (1) año desde la fecha en que se notificó la parte demandada en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.  
LA JUEZ,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. **060** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 10 de 2024**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

Slbr.

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.  
Cali, 8 de abril de 2024

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 1356**  
**RADICADO 760014003020202400218 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió conocer la demanda EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por HELIDERT RICO ÁLZATE a través de endosatario judicial, contra LUIS ERNESTO VALENCIA ROJAS, se observa que la misma viene conforme a derecho y acompañada del título valor (Letra de cambio Número 001), cuyo original se encuentra en poder del demandante (Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de junio de 2022), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, Ibídem, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR a LUIS ERNESTO VALENCIA ROJAS, cancelar a HELIDERT RICO ÁLZATE, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:**

a. Por la suma de **\$10.000.000,00** contenidos en la LETRA DE CAMBIO Número 001, aportada con la demanda y cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante.

b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "a", desde el **11 de SEPTIEMBRE de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

c. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o acorde al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección física o electrónica reportadas en la

demanda, de manera individual y a través de una entidad de correo habilitada para tal fin.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte ejecutada que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente al **Dr. RITO SOTO NIEVA**, identificado con la C.C. No. 16.648.764 de B/tura (V), portador de la T. P. No. 50.777 del C. S. de la Judicatura, abogado en ejercicio, como endosatario judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.  
LA JUEZ,

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. **060** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 10 de 2024**

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 08 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Cali, 09 de abril de 2024

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 1355**

**RADICACIÓN NÚMERO 2024-00222-00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, NUEVE (09) de ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como quiera que, la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA presentada por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a través de apoderada judicial, en contra del señor JORGE MAURICIO LOSADA BETANCOURT, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

**SEGUNDO.** NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

**TERCERO:** Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. **060** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 10 de 2024**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.  
Cali, 8 de abril de 2024

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 1278**  
**RADICADO 760014003020202400224 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por QABOGADOS INMOBILIARIA S.A.S., a través de su representante legal, contra YEISON CAMILO PEDRAZA BEDOYA y HECTOR JURADO DÍAZ, los documentos originales de este asunto se encuentran en poder de la actora, esta Instancia observa lo siguiente:

1. Del análisis de la demanda se observa que se intenta demandar en proceso de restitución al deudor solidario, señor HECTOR JURADO DÍAZ, lo cual no sería procedente, por cuanto no habría legitimidad, pues, no estamos frente a un proceso de ejecución, por lo anterior deberá realizar lo pertinente en todo el libelo de demanda, hechos, pretensiones, etc. (Artículos 82 numerales 2 a 11, 83 y 90 del Código General del Proceso).

2.- En el acápite de los "HECHOS", en el numeral primero se indica que se dio en arrendamiento el **local 102**, lo cual no coincide con el contrato de arrendamiento anexo con la demanda e igualmente, deberá indicar con claridad los cánones en mora, mes por mes y valores adeudados, de cada uno de aquellos, ya que en los hechos tercero, cuarto y quinto, no se dice nada al respecto, razón por la cual, deberá realizar lo pertinente al tenor del numeral 5° del artículo 82 *Ibídem*.

3.- La actora deberá determinar la cuantía conforme lo establecido por el artículo 26 numeral 6° del Código General del Proceso.

4.- En el acápite de los "PRETENSIONES", no se indicaron los linderos especiales y generales del bien a restituir, tampoco fue aportada la Escritura número 2457 de septiembre 11 de 1990, corrida en la Notaria 7a del Círculo de Santiago de Cali, razón por la cual deberá proceder de conformidad (Artículo 82 numeral 4° Ibídem).

5. Todo lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, a lo que la actora deberá realizar en primer lugar adecuar las pretensiones ya que está acción no puede dirigirse contra el deudor solidario, recordándole a la profesional del derecho que estamos frente a un proceso verbal de restitución de bien inmueble y no de ejecución, por tal motivo y al tenor del numeral 4° del artículo 82 Ibídem, deberá realizar lo pertinente en dicho acápite.

6.- Para tener en cuenta la persona indicada en el acápite de "AUTORIZACION DEPENDIENTES", debe aportar la certificación de la respectiva Universidad, para así dar cumplimiento a las exigencias de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 en armonía con el artículo 123 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **INADMITIR** la presente demanda, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.  
LA JUEZ,

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. **060** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 10 de 2024**

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria